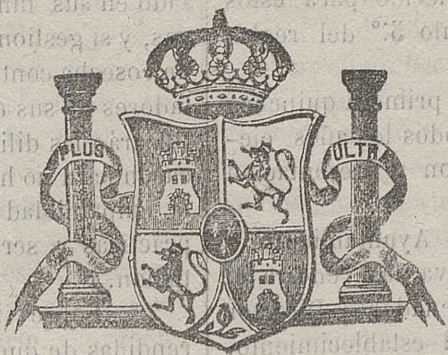


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 7 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

INSTRUCCION PARA REGULARIZAR LAS PRÁCTICAS DE CONTABILIDAD DE LOS PÓSITOS.

Circular.

Con el propósito de que se fijen de una manera clara los procedimientos de contabilidad á que en los diferentes períodos marcados por la ley deben atenerse los Ayuntamientos en las operaciones de reintegros, ejecuciones y repartimientos del caudal de los Pósitos, reorganizados por la ley de 26 de Junio de 1877 y disposiciones posteriores que encomiendan la inmediata gestion administrativa á los Municipios, cuyos individuos son responsables subsidiariamente por las faltas de abandono y negligencia en la administracion de los referidos establecimientos, esta Direccion, deseando que la Comision permanente de esa provincia, apoyada por V. S., consiga la más pronta y completa reorganizacion de los Pósitos, haciéndoles funcionar sin obstáculos; y para que desde la próxima cosecha los caudales, hoy reñidos en poder de deudores mar-

cadamente morosos, ó detentados por las Administraciones, que los repartieron sin garantías que no exigieron en la época oportuna el reintegro, ó abandonaron las prácticas de la contabilidad; y con el objeto de que los Municipios emprendan de una vez la marcha legal y ordenada de tan importantes elementos de bienestar, he determinado dirigir á V. S. la presente circular-instruccion que inmediatamente se publicará en el Boletín oficial de esa provincia, con las aclaraciones que su celo le sugiera, acerca de las disposiciones siguientes:

Primera. En los meses de Mayo y Junio sin levantar mano, se ocuparán los Ayuntamientos en formalizar la *Relacion nominal de los deudores* que retienen granos y metálico del Pósito por sacas ó repartimientos desde la última cuenta rendida, liquidándoles lo que recibieron, con la *crec* acumulada por reglamento, y no pagada hasta el 30 de Junio de 1880, cuya relacion ha de figurar en las cuentas de Ordenacion del Alcalde como haber ó capital pasivo del período económico corriente, y empezarán desde 1.º de Julio venidero á gestionar activamente su reintegro en los plazos de recoleccion, y sucesivamente sin demora á abrir los expedientes ejecutivos por los apremios de instruccion contra los deudores que no hayan solicitado y obtenido moratoria en regla para asegurar los vencimientos á satisfaccion del Ayuntamiento.

De esta relacion, en cuanto esté formada por triplicado, se remitirán dos ejemplares autorizados al Gobierno de provincia para descargo de la responsabilidad de la Corporacion actual, á quien se encomienda este servicio, para no hacerse solidaria con las anteriores que no le hayan realizado, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la instruccion para la contabilidad especial de este ramo, aprobada y circulada con Real órden de 31 de Mayo de 1864.

Segunda. En la primera quincena de Julio, ó 10 dias antes de empezar la recoleccion de frutos en el término municipal, se notificarán los

descubiertos á los deudores para que sepan con la anticipacion debida los avisos de liquidacion del capital con las *creces* que deben entregar en granos ó metálico, á su voluntad, segun las facultades para ello el art. 29 del reglamento, á cuyo efecto, además de la notificacion á domicilio que está prevenida, se publicarán por el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Comision local, los edictos señalando los dias y horas en que estarán abiertas la panera y arca del Pósito para los reintegros voluntarios de cosecha, con las condiciones de recibo y formalidades de entrega, previos los asientos en los diarios correspondientes prevenidos en la regla 7.ª de la instruccion de contabilidad, para encarpetar las *cartas de entrada y de pago* que se vayan expidiendo en cada dia por duplicado, las que servirán de resguardo al pagador y justificante del cargo en la cuenta de fondo movidos en cada período económico.

Tercera. Cerrado que sea el plazo de los reintegros voluntarios, será obligacion ineludible de la intervencion del Pósito levantar las acias de arqueo y medicion y presentar al Ayuntamiento la *Relacion nominal de morosos* incursos en el apremio de primer grado de instruccion por las cantidades en granos y metálico que hayan dejado de reintegrarse por cada deudor.

Verificado este en término de tercero dia se acordará la ejecucion, procediendo el Alcalde, con las facultades que le concede la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 reformada, al nombramiento de Comisionados ejecutores de Pósito contra los primeros y segundos contribuyentes: entendiéndose que en estos caudales son *primeros deudores* los que sacaron por repartimiento, y sus fiadores ó mancomunados, y *segundos deudores* los declarados responsables por alcances de cuentas ó por culpabilidad administrativa, personal y subsidiaria de insolvencia manifiesta y apurada en el primer deudor y fiadores, si los hubiese, como exige el art. 33 del reglamento de Pósitos

Cuarta. Cuando resulte del pro-

cedimiento de segundo ó tercer grado de apremio apurada la insolvencia de un primer deudor al Pósito, cerrará el ejecutor dicho expediente con la *liquidacion de insolvencia manifiesta* por principal, *creces* y costas en descubierto, y lo entregará al Alcalde para su aprobacion, si la merece; dicha Autoridad, en el preciso término de tercero dia, dará cuenta al Ayuntamiento, con arreglo al artículo 40 de la instruccion, para que conforme al 34 del reglamento de la ley de Pósitos, acuerde si procede la declaracion de responsabilidad subsidiaria contra los Administradores del Pósito que resulten mas inmediatamente culpables de la insolvencia de los primeros deudores, ya por haber hecho las entregas sin las formalidades y garantías de reintegro, ó ya por no cobrar á los vencimientos con las *creces* acumuladas, ni asegurar el pago por moratorias ó nuevas obligaciones, en el órden correlativo de responsabilidad en que se sucedieron.

El acuerdo en que se decrete la responsabilidad personal y solidaria de los individuos culpables, segun el citado art. 53 del reglamento, será siempre motivado y fundado en hechos y considerandos concretos, determinando la cantidad de la ejecucion en descubierto por insolvencia de los primeros deudores, y la participacion que á cada persona y grupo administrativo corresponda en el órden de responsabilidad subsidiaria por razon de sus cargos.

Esta responsabilidad subsidiaria se exigirá por los apremios de instruccion para *segundos contribuyentes*, con el señalamiento de dietas reguladas por el art. 56; y será obligacion del Ayuntamiento exigir este órden de culpabilidad, y acordarla dentro del mes de cerrado el expediente de insolvencia manifiesta de primeros deudores, antes de oír al Síndico, para terminar y cerrar el expediente ejecutivo como *deuda fallida é incobrable por ahora y sin perjuicio*, conforme prescribe el citado art. 53 del reglamento.

Si ultimado el expediente ejecutivo sin resultados procediese acordar la *declaracion de deuda fallida*

para dejarle terminado, será obligación del Ayuntamiento y del Alcalde remitirlo inmediatamente al Gobernador de la provincia á los efectos del art. 54, quedando así á cubierto su responsabilidad subsidiaria de gestion.

Quinta. Apurados que sean los reintegros y ejecuciones en los meses de Julio á Setiembre de cada año por todas las deudas liquidadas comprendidas en la *Relacion nominal de deudores con las creces acumuladas hasta el 30 de Junio*, en que se cierra la contabilidad del Pósito, se levantarán necesariamente, con las formalidades de instruccion, el dia 30 de Setiembre, las actas de arqueo del metálico y de la medicion de los granos, comprobándose sus resultados con los balances de los Diarios de intervencion.

En seguida se dará cuenta al Ayuntamiento de los caudales disponibles en dicho dia para que acuerde en la primera quincena de Octubre las bases de los repartimientos generales y parciales que convenga realizar, á cuyo efecto se abrirán los expedientes justificativos de estas operaciones, y se publicarán los edictos de llamamiento al vecindario con los plazos y condiciones de entrega y garantías del reintegro para la cosecha próxima; advirtiéndose en estos llamamientos que serán preferidos los peticionarios de menor ó mayor cuantía, siempre que se mancomunen solidariamente en una misma obligacion administrativa de reintegro por no poder hacer la hipotecaria, consiguiéndose de este modo que sea socorrido el mayor número posible de labradores necesitados.

Sexta. Segun prescriben los artículos 9.º de la ley y 7.º del reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasionen al Pósito por insolvencia manifiesta de primeros deudores:

1.º Cuando reparten los caudales sin formalidades ni garantías que estén protocoladas en obligaciones administrativas bajo la forma mancomunada y solidaria con otros fiadores y sacadores abonados, ó bien por obligacion hipotecaria registrada á costa de los deudores, si el préstamo llegase á 500 pesetas.

2.º Cuando no cobran en los vencimientos de cosecha ni apuran los procedimientos ejecutivos de instruccion contra los deudores, fiadores ó culpables de insolvencia.

3.º Cuando por negligencia ó malicia paralicen las funciones del establecimiento en sus mas importantes operaciones de cobranzas y repartos, dejando de rendir cuentas y no gestionando de las anteriores Corporaciones las atrasadas, continuando la misma marcha de ocultaciones y abandono que encontraron.

4.º Cuando acuerdan fallidos improcedentes ó conceden moratorias generales ó colectivas en masa sin cobrar antes las creces pupilares

del año ó plazos que otorgaron ó no cumplen lo establecido para estos casos en el capítulo 5.º del reglamento.

Sétima. En la primera quincena de Julio se hará todos los años ejecutiva la formacion y presentacion de las cuentas.

En nombre del Ayuntamiento ó Comision respectiva las rendirá el Alcalde como Ordenador y Director nato por la ley del establecimiento, auxiliado por el Secretario de la Comision ó Junta interventora, obligado á llevar los diarios de entradas y salidas y formalizar toda la documentacion para la contabilidad especial de este ramo, segun preceptúa la regla 4.ª de la instruccion de 31 de Mayo de 1864, como lo está tambien por la regla 9.ª á formalizar la cuenta de caudales del Depositario ó Mayordomo del Pósito, si este no lo hiciese, para no verse privado de la retribucion legal que le corresponda, caso de no cumplirse esta obligacion antes de espirar el mes de Julio.

Cuando las cuentas no se hayan rendido en este plazo ni entren en la tramitacion establecida para los meses de Agosto y Setiembre, no serán de abono en las sucesivas cuentas las retribuciones legales para los gastos de Administracion del establecimiento, y pesarán además sobre los cuentadantes todos aquellos que se ofrezcan para obligar á su formacion y rendicion de oficio ó por delegado y visitadores con dietas, segun dispone la regla 11 de dicha instruccion en castigo de su abandono.

Octava. Nombrará V. S., á propuesta de esa Comision, segun dispone el art. 10 de la ley y capítulo 7.º del reglamento, el Subdelegado que ha de visitar el Pósito á costa de los cuentadantes responsables de cada año, siendo á estos imputable tambien el pago de *contingente* devengado y exigible desde el periodo económico de 1877-78, segun lo estableció el artículo 52 del reglamento y aclaraciones posteriores, á razon de 40 céntimos de peseta por cada fanega de grano, y una peseta por cada 100 en metálico, el cual se computará por el *capital total activo y pasivo del Pósito*.

Novena. De conformidad con el art. 2.º de la ley y 5.º del reglamento, los individuos de los Ayuntamientos que hayan figurado desde 1865 al periodo económico de 1877-78, en que empezó á regir la novísima legislacion de los Pósitos, están obligados á rendir las cuentas ante las corporaciones actuales. Al efecto se abrirá un expediente informativo de investigacion y exencion de rendir cuentas, separado por periodos económicos, donde serán llamados á declarar como cuentadantes responsables el Alcalde y Concejales obligados á rendirlas en la época oportuna, el Secretario y el Depositario, sobre el estado y situacion en que encontraron y dejaron el Pósito de su pueblo, contestando:

1.º Si hallaron el Pósito paralizado en sus funciones administrativas, y si gestionaron en los periodos de cosecha contra deudores y detentadores de sus caudales, ó bien justificarán las diligencias que practicaron para no hacerse solidarios de la culpabilidad de abandono en las prácticas y servicios de esta institucion.

2.º Sobre las últimas cuentas rendidas de que tuviesen noticia, y las causas ó motivos que mediaron para no cobrar de los deudores, y procurar el más pronto reintegro de estos caudales.

3.º Que para dejar cubierta la responsabilidad ineludible de rendir cuentas de su año con las creces devengadas en el periodo económico de su tiempo, ó por lo que hubiesen cobrado y pagado desde 1.º de Julio al 30 de Junio siguiente, manifiesten si hubo ó no entradas y salidas en la panera y arca del Pósito. En este expediente pueden los interesados ser oídos ante la Comision permanente, y declarados exentos de rendir cuentas con las formalidades y documentos de la instruccion *por falta absoluta de movimiento en los caudales*, sin perjuicio de que siéndoles imputable aquella paralización, sean responsables en justo proarato personal y subsidiariamente de las creces pupilares devengadas, y que se liquiden por el tiempo de su administracion.

Décima. No podrán excusarse los cuentadantes de cada periodo de formalizar, ó de que se forme por duplicado á su costa, la *relacion nominal de deudores al Pósito*, liquidando las creces devengadas hasta el 30 de junio.

Undécima. El expediente informativo contra cuentadantes responsables desde 1875, empezará inmediatamente á instruirse por las Corporaciones actuales desde la siguiente á la que conste últimamente rendida, y cuya copia se encuentra archivada en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo remitirse dicho expediente, con la respectiva relacion nominal de deudores, al Gobierno de la provincia para su aprobacion, oyendo á la Comision permanente del ramo, debiendo esta acusar el oportuno recibo al Ayuntamiento.

Antes de remitirse estos expedientes, que deberán estar terminados en el plazo de un mes, se pondrá de manifiesto al público por el término de 15 dias, para oír de agravios á los deudores del Pósito sobre las liquidaciones de creces computadas en la relacion nominal, y al vecindario sobre las reclamaciones que produzcan contra los responsables; y oído el Síndico, se acordará lo que proceda sobre su aprobacion.

Duodécima. Si las cuentas desde 1877-78, en que regía ya la novísima legislacion del ramo, no estuviesen rendidas con arreglo á instruccion, exigirá V. S. su inmediata formacion ajustándose á ella; enten-

diéndose que los responsables que no cumplan este servicio en el preciso término de dos meses, desde la publicacion de esta circular, perderán todo derecho a las retribuciones legales, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que por su morosidad se hayan hecho acreedores.

De esta circular-instruccion, con las disposiciones que haya adoptado, de acuerdo con esa Comision para secundar sus propósitos, dará V. S. cuenta á esta Direccion, acompañando un número del *Boletín* donde se haya publicado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 25 de Mayo de 1880.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadróniga.—Sr Gobernador civil de la provincia de....

En vista de la precedente circular, encargo muy especialmente á los Alcaldes en cuya localidad hubiere Pósito, el exacto cumplimiento de cuanto en ella queda consignado; bien entendido que seré inexorable con los que dejen trascurrir el tiempo en la misma fijado, sin haber remitido á esta Comision los expedientes á que la misma se refiere.

Y si para llevar esto á cabo tuvieren alguna duda, no obstante las advertencias que en la misma se consignan, pueden con toda libertad y sin obstáculo alguno, hacer cuantas preguntas crean conducentes á la Comision á fin de aclarar aquellos.

Valladolid 8 de Junio de 1880.

Gaceta del 6 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Monteagudo contra una providencia del Gobernador de la provincia de Cuenca, que declaró nulos los procedimientos ejecutivos contra los bienes de don Tomás Herraiz, Alcalde que fué hasta Marzo de 1877.

Exponen que la citada providencia mandando desembargar los bienes y devolverlos al interesado está en contradiccion con lo dispuesto por la Administracion económica que por orden de esta, y en virtud del Real decreto de 40 de Abril de 1877, se instruyó expediente para hacer efectiva la cantidad que el pueblo debia al Tesoro por el impuesto de consumos correspondiente á los años 1874 á 1877, y un Comisionado de la misma Administracion procedió á embargar bienes de los Concejales que cesaron en 1.º de Marzo de 1877 por resultar que la mayor parte de los contribuyentes

habian pagado sus cuotas al Recaudador, y que este habia entregado los fondos al Ayuntamiento: que retardándose su ingreso en Tesorería, volvió de nuevo el Comisionado y dirigió el procedimiento contra el Ayuntamiento recurrente, el cual á su vez vendió los bienes del que le precedió, presidido por Herraiz: que confundiendo despues este interesado la cuestion de cuentas municipales con la de consumos, obtuvo la resolucion que motiva este recurso, en la cual se mandó desembargar y devolver los bienes. Añade que esto no era posible, porque el embargo fué hecho por la Administracion económica, y la venta de reses estaba ya realizada; concluyendo por todo ello con solicitar que se revoque la providencia apelada, y se declare que el Ayuntamiento obró legalmente al proceder á la venta de los bienes de Herraiz y demás individuos de su Ayuntamiento.

La Seccion no halla méritos bastantes para dejar sin efecto, como se pretende, la providencia del Gobernador, puesto que las razones alegadas á este efecto en el recurso de alzada no se hallan acreditadas con dato ó documento alguno que justifique la procedencia del embargo y ejecucion llevada á cabo por el Ayuntamiento recurrente contra los bienes de Herraiz. El art. 158 de la ley municipal establece que los Recaudadores son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este civilmente ante el municipio, caso de negligencia ú omision probada; y como en la ocasion presente no consta que el Ayuntamiento haya instruido las debidas diligencias para acreditar la responsabilidad en que hubiera incurrido el que le precedió, resulta cuando ménos prematuro el procedimiento entablado, y por consiguiente la venta de los bienes de Herraiz, la cual no fué hecha por el Comisionado de la Administracion económica, sino por el Ayuntamiento como expresamente lo dice este en su recurso.

Consta por otra parte que á propuesta de la corporacion presidida por el mismo Herraiz se concedió cierta corta de pinos como arbitrio para cubrir las atenciones atrasadas entre ellas el descubierto que habia á favor del Tesoro por el impuesto de consumos; y habiéndose hecho efectivo este arbitrio pocos dias despues de tomar posesion el Ayuntamiento recurrente, debió este aplicarlo al pago de aquella deuda, puesto que para ello se concedió, como el Gobernador lo hace notar en los fundamentos de su resolucion. Además, el haber dejado de pagar al Tesoro el Ayuntamiento presidido por Herraiz la contribucion de consumos, recaudada, segun se dice, en su mayor parte, no era razon bastante para que desde luego se procediera contra él, puesto que los fondos cobrados de los contribuyentes fueron entregados en la Caja municipal segun consta en el expediente; y si

luego se destinaron á cubrir obligaciones del presupuesto, y por esta causa quedó desatendido el pago al Tesoro, no seria justo exigir que tal descubierto fuese satisfecho del peculio particular de los Concejales mientras no se demuestre que tué debido á descuido, negligencia ó retencion de fondos.

Para depurar esto es indispensable que proceda el exámen de cuentas, tanto más necesario y urgente, cuanto que el estado de la Administracion y contabilidad del pueblo dista mucho de ser regular y satisfactorio, segun manifiestan respectivamente Herraiz y el Ayuntamiento recurrente; el primero de los cuales llega á decir que desde 1868 no se han rendido y aprobado las cuentas con las formalidades prescritas en la ley, hallándose las de su época en poder del Gobernador. Así, pues, en sentir de esta Seccion, procede ante todo que la expresada autoridad por los medios coercitivos autorizados por la ley ordene la formacion de las cuentas en el breve plazo que señale á los obligados á rendirlas; y si no lo hicieran, que las mande formar de oficio á expensas de los mismos; y una vez calificadas y ultimadas por los trámites establecidos, será llegado el caso de exigir los reintegros que procedan.

Opina, en resúmen, la Seccion:

1.º Que no hay méritos para dejar sin efecto la providencia del Gobernador.

2.º Que procede que esta Autoridad ordene la presentacion de cuentas, ó disponga que se formen de oficio en un breve plazo, á fin de que, examinadas por los trámites prescritos, puedan exigirse los descubiertos que resulten á favor de los fondos municipales.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Gaceta del 5 de Junio de 1880

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de que sea oida la Junta de Jefes de la misma antes de que recaiga acuerdo en los recursos gubernativos que se interpongan contra las calificaciones de los Registradores, así como en los expedientes instruidos para resolver las dudas que ofrezca á dichos funcionarios la inteligencia y aplicacion de la ley Hipotecaria ó de su reglamento; considerando que la notoria trascendencia de tales resoluciones, llamadas á formar una jurisprudencia tan general como ajustada al espíritu de la ley, reclama imperiosamente la

adopcion de ciertas medidas que garanticen la recta y acertada interpretacion de aquellos preceptos legales, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Seccion correspondiente de esa Direccion general y lo informado por V. I., ha tenido á bien ordenar:

1.º En todos los casos en que esa Direccion haya de adoptar ó proponer alguna disposicion de carácter general encaminada á asegurar en los Registros de la propiedad la observancia de la ley Hipotecaria ó de su reglamento, la Junta de Oficiales de ese Centro deberá emitir su dictámen acerca de dicha disposicion.

2.º Siempre que la resolucion de un recurso gubernativo ó de una consulta sobre inteligencia y ejecucion de la ley ó de su reglamento verse sobre cuestiones juridicas de solucion dudosa, reunirá V. I. en junta á los Oficiales de esa Direccion, á fin de conocer su opinion antes de resolver en definitiva;

Y 3.º Tambien deberá ser oida la Junta de Oficiales cuando se trate de adoptar ó proponer alguna disposicion de carácter general que tenga por objeto la puntual observancia de las leyes de Matrimonio y Registro civil, y del Notariado y sus reglamentos, ó de resolver consultas de dudosa solucion acerca de su mejor inteligencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1880.—Alvarez Bugallal.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Num. 590.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

RESÚMEN demográfico sanitario de esta capital, correspondiente á la última semana del mes actual.

NOMBRE DE LA POBLACION VALLADOLID.

Número de habitantes.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 24 de Mayo al dia 30 del mismo

DEFUNCIONES.

| Número de los fallecidos en el intervalo indicado. | Edad de los fallecidos. | | | | | | CAUSAS DE MUERTE. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------------|---------|----------|----------|----------|-----------|--------------------------------|------------|--------------|------------------|-------------|------------------|------------------|---------|-------------|-------------------|--------------------------|---------------------------------|--------|---|------------|-----------------------------|-------------------------------|------------------|---------------------|-----------------|---------------|----------------|
| | Enfermedades infecciosas. | | | | | | Otras enfermedades frecuentes. | | | | | | Muerte violenta. | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 0 á 4 años. | 5 á 10. | 11 á 20. | 21 á 40. | 41 á 60. | 61 á 100. | Viruela. | Sarampion. | Escarlatina. | Difteria y Crup. | Coqueluche. | Tifus abdominal. | Tifus. | Cólera. | Disenteria. | Fiebre puerperal. | Intermitentes palúdicas. | Otras enfermedades infecciosas. | Tisis. | Enfermedades agudas de los órganos respiratorios. | Apoplejia. | Reumatismo articular agudo. | Catarro intestinal (diarrea). | Cólera infantil. | Otras enfermedades. | Por accidentes. | Por suicidio. | Por homicidio. |
| 55 | 9 | 9 | 2 | 2 | 8 | 5 | » | 3 | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 | 3 | 4 | 3 | » | 2 | 2 | 15 | 1 | » | » |

NACIMIENTOS.

| Número de los nacidos en el intervalo indicado. | LEGÍTIMOS. | | | NATURALES. | | |
|---|------------|----------|--------|------------|----------|--------|
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. |
| 54 | 11 | 16 | 27 | 4 | 3 | 7 |

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos. 54 } Diferencia en mas ó en menos 4
 — de defunciones. 55

Valladolid 5 de Junio de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Sanidad.

CIRCULAR NUM. 612.

Por circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 29 de Mayo próximo pasado, se dice á este Gobierno lo siguiente:

«Con el fin de procurar el mejoramiento de la higiene pública y de comprobar debidamente la exactitud de las diversas estadísticas que se publican relativas al movimiento de poblacion, este Centro Directivo ha acordado encargar á V. S. que se sirva pedir á los Alcaldes respectivos y remitir con toda urgencia lleno, el estado adjunto.

Esta Direccion general espera del reconocido celo de V. S. que, penetrado de la importancia y conveniencia de obtener con exactitud las noticias que se desean, adoptará las medidas mas conducentes á reunir las con la claridad y precision indispensables para que puedan coleccionarse ordenadamente.»
Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que

los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan á este Centro en el término improrogable de diez dias el estado que se previene en la preinserta circular, sujetándose en la consignacion de los datos que han de facilitar al modelo que á continuacion se expresa.

Valladolid 8 de Junio de 1880.—
El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

ESTADO MODELO DE QUE SE HACE REFERENCIA.

| Ayuntamientos. | Localidades. | Número y nombre de cementerios que existen en cada localidad. | Distancia á que se encuentran de la poblacion. | Altura de las cercas del cementerio. | Estension del cementerio. | Depósitos de cadáveres. | Huertos ó lugares de Monasterios, destinados á enterramientos de religiosos. | Osarios para desahogo de los cementerios. | Religion á que corresponden. | Corporaciones ó personas á quienes pertenecen. | Corporaciones ó personas que los administran. | De terminacion del registro y contabilidad que lleve. | Observaciones. |
|----------------|--------------|---|--|--------------------------------------|---------------------------|-------------------------|--|---|------------------------------|--|---|---|----------------|
| 1.ª | 2.ª | 3.ª | 4.ª | 5.ª | 6.ª | 7.ª | 8.ª | 9.ª | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |

CUARTA SECCION

Núm. 611

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente primera y única requisitoria se ruega y encarga á los Señores Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen en sus respectivas demarcaciones las mas eficaces diligencias á fin de conseguir y averiguar la busca, captura y aprehension de Hilario Miguel, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, procesado en union de otro por el delito de estafa, el cual se presume se encuentra en la actualidad en Madrid, y si consiguiesen su captura lo remitirán con las seguridades necesarias á la Cárcel de Audiencia de esta ciudad.

A la vez se cita y emplaza á dicho procesado para que dentro del término de diez dias, comparezca en este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta.—
Ramon Octavio de Toledo.—
Por de S. S., Nicolás García.

Señas personales y de vestir del procesado Hilario Miguel.

De edad veinticinco años, estatura regular, color moreno, ojos castaños: vestia pantalon de paño oscuro, chaqueta negra y gorra de seda negra.—El Escribano, Nicolás García.

QUINTA SECCION.

Núm. 606.

Don Plácido Molinos Martinez, Alcalde Constitucional de la villa de Encinas de Esgueva.

A los señores Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes del Gobierno de Su Majestad, en cuyo nombre os exhorto, hago saber: Que no habiéndose presentado el recluta Deogracias Hernandez Laso en la Caja provincial á responder con su número 6 que le cupo en el sorteo del año actual, ni posterior lo ha verificado sin embargo de las averiguaciones y gestiones practicadas, se le declaró prófugo definitivamente en 11 de de Abril, y se ofició en 12 del mismo al Alcalde de barrio del paseo de Luchana, de Madrid, donde dice su padre se hallaba viviendo en bohardilla ó guardilla núm. 5, sin que hasta la fecha se haya conseguido su captura.

En su virtud, encargo á las autoridades mencionadas, procedan á la á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole en caso de ser habido, á mi disposicion ó á la de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, donde se halla el expediente de prófugo; advirtiéndole que el individuo en el acto del llamamiento de soldados, manifestó su padre que en la actualidad (2 de Febrero) se hallaba sirviendo en Madrid en el paseo de Luchana, guardilla núm. 5, y su oficio parece ser pintor.

Encinas de Esgueva 3 de Junio de 1880.—El Alcalde, Plácido Molinos Martinez.—Juan Lopez Pradales.

Núm. 609.

Ayuntamiento constitucional de Montealegre.

En el dia 2 de Junio actual y camino de esta villa á Torrelóbaton, se hizo desmandado á la caballería que montaba un hijo de Leon Sanchez, de esta vecindad, un burro de las señas siguientes: pelo cardino, talla ó alzada regular, herrado de las manos, como de tres á cuatro años de edad, entero.

Lo que se avisa por medio del *Boletín oficial*, para que su legítimo dueño ó persona competente autorizada se presenten á recogerle en el término de cuarenta dias, á contar desde este anuncio, y á satisfacer los gastos ocasionados.

Dicha caballería se halla depositada en la persona referida de Leon Sanchez.

Montealegre 5 de Junio de 1880.—
El Alcalde, Isidoro Astorga.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcor.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por el término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial para el próximo año económico de 1880 á 81, á fin de que los interesados puedan examinarle durante dicho tiempo y promover las reclamaciones que crean justas.

Villalba del Alcor 2 de Junio de 1880.—El Alcalde, Antolin Perez.—
El Secretario, Angel Santos.

Núm. 580.

Ayuntamiento constitucional de Peñafiel.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones de agravios á los contribuyentes en él comprendidos; previniéndoles que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Peñafiel 5 de Junio de 1880.—
El Alcalde, Domingo García Arranz Melero.—El Secretario, Miguel Gabriel.

Con el mismo objeto y término lo anuncia el Ayuntamiento de

Villavieja.

Con el propio objeto y término de quince dias lo anuncia el Ayuntamiento de

Pozal de Gallinas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

En la imprenta de este *Boletín* se hallan de venta los estados para las copias de los nuevos amillaramientos, así de fincas rústicas, urbanas y de ganadería.